



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD EN TEMAS DE MERCADO**

Sumilla: Del análisis del artículo 13° del Código Civil se advierte que el legislador regula la disposición de los restos del difunto cuando no se hizo ninguna previsión al respecto en vida; correspondiendo que la decisión sobre la necropsia, la incineración y la sepultura recaiga sobre los familiares más cercanos en el orden de prelación establecido en la Ley; sin embargo, no establece ninguna limitación en cuanto a las contrataciones que se puedan realizar con las entidades que brinden los servicios relacionados a la sepultura o servicios funerarios.

EXPEDIENTE N° : 6272-2020
DEMANDANTE : AGRÍCOLA LAS LLAMOZAS S.A.
**DEMANDADO : Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la
Protección Intelectual – INDECOPI
HÉCTOR MÉRIDA BARRIOS**
MATERIA : Nulidad de Resolución Administrativa

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTICUATRO

Lima, 14 de junio del 2023.

VISTOS: Con el expediente administrativo acompañado; habiéndose llevado a cabo la vista de la causa el 05 de mayo de 2023, interviniendo como ponente el magistrado **Reyes Ramos**; se emite la presente sentencia.

CONSIDERANDO

PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

PRIMERO.- Considerando lo precisado en la demanda, se ha determinado que la pretensión planteada es la declaración de nulidad parcial de la Resolución 1441-2020/SPC-INDECOPI,



de fecha 27 de agosto de 2020, expedida por el Tribunal del INDECOPI – Sala Especializada en Protección al Consumidor – Sede Lima Sur, que declaró fundada la denuncia presentada por el Sr. Hector Mérida Barrios, en el extremo que impone a Agrícola Las Llamozas una medida correctiva complementaria; y, como pretensión accesoria a la principal, que se declare inaplicable dicha medida.

ANTECEDENTES

SEGUNDO: En el presente caso, con fecha 15 de marzo de 2019, el Sr. Héctor Mérida Barrios denunció a Agrícola Las Llamozas S.A. por presuntas infracciones a las normas del Código de Protección al Consumidor, principalmente por lo siguiente:

- El día 11 de noviembre de 2018 fue asesinado su hijo Christian Mérida Ayanz. En la misma fecha, la señora Karla Candela Peixoto, quien no tenía ningún vínculo con su familia, sin su autorización y consentimiento, suscribió un contrato de prestación de servicios funerarios con Campo Fe para la sepultura de su hijo.
- Pese a su calidad de familiar directo, Campo Fe no cumplió con ponerle en conocimiento sobre la suscripción de dicho contrato; contraviniendo así su propia disposición contractual.
- Manifiesta, además, que habiendo tomado conocimiento de lo ocurrido expresó su disconformidad con el contrato suscrito, en su calidad de padre del occiso y al haber solventado el pago de las cuotas solicitadas, por lo que la titularidad del contrato debía recaer en su persona o en familiar directo, más no en una persona extraña.
- Asimismo, señala que la asesora de Campo Fe le indicó que podrían hacer la regularización del contrato, comprometiéndose a comunicarse con la Sra. Candela para tales efectos, lo que no se cumplió; por el contrario, al no cumplir esta persona con el pago de las cuotas se generó que la sepultura de su hijo se encontraba sin lápida y en total abandono, lo que le generaba al denunciante una grave afectación psicológica.
- Adicionalmente, refiere que se brindaron datos falsos en el proceso de contratación y pese a todas las irregularidades denunciadas debía pagar por gastos administrativos el importe de S/. 200.00.



- En tal sentido, solicitó que se anule el contrato suscrito con la Sra. Candela, se proceda a realizar el cambio de titularidad de contrato y se le pague una indemnización.

Mediante Resolución N° 1939-2019/CC2, del 25 de octubre de 2019, la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 resolvió lo siguiente: i) declaró fundada la denuncia interpuesta contra Campo Fe por infracción de los artículos 18° y 19° del Código, al haber quedado acreditado que suscribió indebidamente un Contrato de Cesión de Derechos de Sepultura y/o prestación de Servicios Funerarios para la sepultura del hijo del denunciante, con un tercero que no era familiar directo, sancionándola con una multa de 1 UIT; y, ii) ordenó a Campo Fe, en calidad de medida correctiva que, en un plazo de 15 días hábiles contado a partir del día hábil siguiente de notificada la referida resolución cumpla con (a) dejar sin efecto el Contrato suscrito con la Sra. Candela, (b) transferir los abonos efectuados y el monto pendiente de pago del Contrato de Cesión de Derechos de Sepultura y/o Prestación de Servicios Funerarios del 12 de noviembre de 2018, al nuevo que suscribirá Campo Fe con el Sr. Mérida; y, (c) Campo Fe deberá ser quien asuma los gastos que se generen como consecuencia del cumplimiento de lo dispuesto por el INDECOPI.

Con fecha 2 de diciembre de 2019, Campo Fe apeló la Resolución N° 1939-2019/CC2, ante la Sala Especializada en Protección al Consumidor, la misma que resolvió mediante Resolución N° 1441-2020/SPC-INDECOPI, del 27 de agosto de 2020, lo siguiente:



RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la Resolución 1939-2019/CC2 del 25 de octubre de 2019, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2, que declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor Héctor Merida Barrios contra Agrícola Las Llamozas S.A., por infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse verificado que la denunciada suscribió un Contrato de Cesión de Derechos de Sepultura y/o Prestación de Servicios Funerarios para la sepultura del hijo del denunciante, sin haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 13° del Decreto Legislativo 295, Código Civil.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución 1939-2019/CC2, en el extremo que sancionó a Agrícola Las Llamozas S.A. con una multa de 1 UIT, por infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

TERCERO: Requerir a Agrícola Las Llamozas S.A. el cumplimiento espontáneo de pago de la multa impuesta, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, precisándose, además, que los actuados serán remitidos a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

CUARTO: Revocar la Resolución 1939-2019/CC2, en el extremo de las medidas correctivas ordenadas; y, en su lugar, se ordena lo siguiente:

- En calidad de medida correctiva reparadora, y, a elección del señor Héctor Merida Barrios: (i) Agrícola Las Llamozas proceda a exhumar los restos del occiso, debiendo el consumidor únicamente pagar el costo del servicio por la sepultura de un solo cuerpo, sin incurrir en el pago de intereses por el incumplimiento incurrido por la señora Karla Melissa Candela Peixoto; o, (ii) proceda a suscribir un Contrato de Cesión de Derechos de Sepultura y/o Prestación de Servicios Funerarios con Agrícola Las Llamozas S.A. que regularice la prestación del servicio ofrecido de la sepultura de su difunto hijo, debiéndose efectuar un nuevo programa de pago –contraprestación aplicable al periodo del mes de noviembre de 2018– que no incluya el pago de intereses o penalidades generados por el incumplimiento de la señora Karla Melissa Candela Peixoto. Cabe precisar que Agrícola Las Llamozas S.A. deberá cumplir con ejecutar el mandato escogido por el consumidor, en un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir de la comunicación efectiva del señor Héctor Merida Barrios sobre su elección, la cual deberá ser dirigida directamente al proveedor denunciado.
- En calidad de medida correctiva complementaria, en un plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente



resolución, Agrícola Las Llamozas cumpla con adecuar sus políticas comerciales y contractuales conforme a lo dispuesto en el artículo 13° del Decreto Legislativo 295, Código Civil, concretamente, al nivel de participación de los familiares cercanos para el proceso de inhumación de los restos de un difunto.

Finalmente, se informa a Agrícola Las Llamozas S.A. que deberá presentar a la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado para tal fin; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117° del Código de Protección y Defensa del Consumidor. De otro lado, se informa al señor Héctor Merida Barrios que -en caso se produzca el incumplimiento de los mandatos- podrá comunicarlo a la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2, la cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva conforme a lo establecido en el numeral 4.11 de la Directiva 006-2017/DIR-COD-INDECOPI.

QUINTO: Confirmar la Resolución 1939-2019/CC2, en el extremo que condenó a Agrícola Las Llamozas al pago de las costas y costos del procedimiento.

SEXTO: Confirmar la Resolución 1939-2019/CC2, en el extremo que dispuso la inscripción de Agrícolas Las Llamozas en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi, por infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

TERCERO. - Es materia de grado la sentencia contenida en la Resolución Trece, emitida con fecha 13 de abril de 2022, obrante de fojas 901 del expediente judicial electrónico, que declaró **fundada** la demanda, en mérito del recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, mediante escrito de fojas 921 del principal, respectivamente, que fueron concedidos por Resolución Catorce, de fecha 06 de mayo de 2022, con efecto suspensivo.

CUARTO. - La sentencia impugnada; se sustentó en lo siguiente:

- a) Revisados los actuados y analizados los medios probatorios, el Juzgado arriba a la conclusión que hay dos momentos: i) cuando un familiar o tercero contrata con anticipación servicios funerarios para una o varias personas, a las que se les designa como “beneficiarios”. De igual modo, en el contrato quedan establecidos los términos del servicio funeral, y también se estipulan las formas de pago y las cuotas; y ii) cuando uno de los “beneficiarios” ha fallecido. En este caso, será necesario que el contratante manifieste su deseo de que dicho beneficiario pueda ser inhumado en la sepultura contratada, para lo cual, el familiar más cercano deberá autorizar la inhumación en dicho espacio bajo la consignación de una Declaración Jurada.
- b) Asimismo, precisa que de la lectura del artículo 13° del Código Civil no se desprende prohibición alguna de las empresas que prestan el servicio funerario, deban suscribir contratos únicamente con los familiares de las personas fallecidas, sino solamente dispone el tratamiento jurídico a seguir de una persona que fallece y no haya dispuesto en vida sobre el futuro de sus restos. En este caso, la norma en comentario establece el orden de derecho que tienen los familiares para decidir sobre la forma en que dispondrán del resto de su pariente.
- c) Por lo mismo, en el caso en concreto, el hecho de que un tercero suscriba un contrato de cesión de derechos de sepultura y/o prestación de servicios funerarios con Campo Fe, no implica -per se- que dicha



persona se encontrará facultada para disponer de los restos de la persona fallecida, en tanto que deberá contar previamente con la autorización de un familiar cercano, debiendo este suscribir una Declaración Jurada, la cual a su vez deberá ser presentada ante la empresa demandante; por lo que concluye que el INDECOPI vulneró el principio de legalidad y la libertad contractual de CAMPO FE, al momento de imponer la medida correctiva complementaria en la resolución materia de impugnación; motivo por el cual declara fundado dicho extremo.

- d) Con relación a los informes presentados por la parte demandante, el Juzgado determina que dichos autores coinciden en señalar que dentro de la normativa vigente no existe norma que prohíba que un tercero pueda celebrar el contrato de sepultura, postura que coincide con la emitida por su judicatura; por lo que dicho extremo de la demanda también es amparado.
- e) Por lo tanto, declara la Nulidad de la Resolución N° 1441-2020/SPC- INDECOPI, de fecha 27 de agosto de 2020, en el extremo cuarto de su parte resolutive, referido a la medida correctiva complementaria impuesta por el INDECOPI, debiendo la entidad demandada emitir nuevo pronunciamiento, dejando sin efecto dicho extremo resolutive.

AGRAVIOS

QUINTO. - De la lectura del escrito de apelación se aprecian los siguientes agravios:

1. El Juzgado no ha tenido en cuenta que luego de una lectura del Código Civil y el Reglamento de la Ley de Cementerios la Administración pudo concluir que ante el fallecimiento de una persona será el entorno familiar cercano el que debe manifestar su voluntad tanto de contratación del servicio de sepultura como en el posterior acto de inhumación del cuerpo de un difunto.
2. De la revisión del contrato del cesión de derecho de sepultura y/o prestación de servicios funerarios de Campo Fe, la Administración pudo advertir que la suscripción del mismo facultaba al titular para sepultar o inhumar los restos del fallecido, situación que claramente desconocía la legislación vigente por omitir la necesidad de contar con el consentimiento de un familiar cercano del difunto en la medida que la suscripción del contrato ya contenía cláusulas sobre la disposición de los restos.
3. Añade que la medida correctiva complementaria resultaba pertinente con la infracción determinada por la Administración, pues evidenciado el proceder de la empresa correspondía que adecue sus prácticas comerciales y contractuales al cumplimiento de las normas legales que requieren de la participación de los familiares para tomar decisiones sobre la disposición de los restos de sus familiares fallecidos.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

SEXTO. - En el expediente administrativo podemos apreciar lo siguiente:

1. Fojas **02**, obra la denuncia del señor Héctor Mérida Barrios contra Agrícola Las Llamozas S.A. (Campo Fe).
2. Fojas **06**, obra el Anexo 1 – Contrato de Cesión de Derecho de Sepultura y/o Prestación de Servicios Funerarios.
3. Fojas **10**, obra Contrato de Cesión de Derecho de Sepultura y/o Prestación de Servicios Funerarios.
4. Fojas **18**, obra la Resolución N° 1 del 30 de abril de 2019 emitida por el INDECOPI, que admite a trámite la denuncia.
5. Fojas **58**, obra la Resolución Final N° 1939-2019/CC2, del 25 de octubre de 2019.
6. Fojas **67**, obra el Recurso de Apelación interpuesto por Agrícola Las Llamozas S.A.
7. Fojas **82**, obra la Declaración Jurada de Autorización de uso de derechos funerarios y registro de beneficio suscrito por la Sra. Karla Melissa Candela Peixote.
8. Fojas **121**, obra la Resolución N° 1441-2020/SPC-INDECOPI, del 27 de agosto de 2020.

COMPETENCIA DEL COLEGIADO

SÉTIMO. - La apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional Superior, a solicitud de parte o tercero legitimado, reexamine la resolución expedida por el inferior jerárquico como



garantía del principio a la doble Instancia reconocido en el inciso 6° del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. En atención a ello, conforme lo establece el inciso 5° del mismo artículo 139° de nuestra Carta Fundamental, los justiciables tienen derecho a que las resoluciones judiciales que se expidan en los procesos en los cuales intervienen, tengan una adecuada motivación o fundamentación que les permita conocer las razones por las cuales se concede o deniega su pretensión.

Asimismo, el artículo 364 del Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria, dispone que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

OCTAVO. - Conforme prescribe el artículo 370° del Código Procesal Civil, la competencia del Juez Superior, está limitada a resolver sobre los agravios expresados en la apelación, estando impedido de ir más allá de lo denunciado o fundamentar la decisión en hechos no invocados. Bajo este mismo contexto, Marianella Ledesma Narváez¹ comentando el artículo 370° del Código Procesal Civil, señala: “El artículo en comentario regula la limitación de la competencia del Juez superior frente a la apelación. Esta limitación lleva a que sólo se pronuncie sobre los agravios que la sentencia recurrida le ha causado al apelante. El agravio es la medida de la apelación (...)”, por consiguiente, en virtud de esta disposición legal, el órgano revisor debe circunscribirse únicamente a efectuar el análisis de la resolución recurrida y a absolver sólo los agravios contenidos en el escrito de su propósito.

Por lo tanto, únicamente será materia de análisis lo que ha sido cuestionado en el recurso de apelación y que ha sido reseñado brevemente líneas arriba.

MARCO LEGAL

NOVENO. - En el caso bajo análisis resulta de aplicación la normativa siguiente:

- a) La Constitución Política del Perú, señala que:

¹ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella, *Comentarios al Código Procesal Civil*, Lima: Gaceta Jurídica, 2008, p. 176 - 180.



“Artículo 65.- El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población”

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

b) El Código de Protección y Defensa del Consumidor – Ley 29571, precisa que:

Idoneidad de los productos y servicios

Artículo 18.- Idoneidad

Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.

Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

Artículo 19.- Obligación de los proveedores

El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

c) El Código Civil, dispone que:

Artículo 13.- Necropsia, incineración y sepultura

A falta de declaración hecha en vida, corresponde al cónyuge del difunto, a sus descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden, decidir sobre la necropsia, la incineración y la sepultura sin perjuicio de las normas de orden público pertinentes.

DÉCIMO. – A través de la demanda obrante a fojas 36 del expediente judicial electrónico, SEDAPAL planteó como pretensión principal que se declare la **nulidad parcial** de la **Resolución del Tribunal Administrativo N° 1441-2020/SPC-INDECOPI**, de fecha 27 de agosto de 2020, en el extremo que resuelve declarar fundada la denuncia presentada por el Sr. Héctor Mérida Barrios, e impone la siguiente medida correctiva complementaria:



“Que en un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la Resolución N° 1441-2020/SPC-INDECOPI, ALL [Agrícola Las Llamozas] cumpla con adecuar sus políticas comerciales y contractuales conforme a lo que el Tribunal INDECOPI entiende e interpreta del artículo 13° del Código Civil, concretamente al nivel de participación de los familiares cercanos para el proceso de inhumación de los restos de un difunto (ver segundo punto del numeral CUARTO de la parte resolutive de la Resolución N° 1441-2020/SPC-INDECOPI).”

Asimismo, peticionó -como pretensión accesoria a la principal- que, como consecuencia del acogimiento de la pretensión principal, se declare inaplicable la medida correctiva complementaria impuesta contra su representada. En tal sentido, solo es objeto de cuestionamiento el extremo referido a la medida correctiva complementaria impuesta por el INDECOPI.

DÉCIMO PRIMERO. – De la resolución administrativa -cuya nulidad parcial se pretende-, se observa que la Sala del INDECOPI basó sus conclusiones en la lectura conjunta del artículo 13° del Código Civil, del artículo 1° del Reglamento de la Ley de Cementerios y del artículo 51° del Reglamento de la Ley de Cementerios, señalando lo siguiente:

*“53. (...) salvo en los casos en que una persona en vida haya dispuesto algo particular, **será el entorno familiar cercano -bajo los alcances de prelación y exclusión contemplados en el Código Civil- el que debe manifestar su voluntad tanto en la contratación del servicio de sepultura como en el posterior acto de inhumación del cuerpo de un difunto.** A mayor abundamiento, el Colegiado sostiene que, a modo de ejemplo, el acto de inhumación no solo engloba aquella disposición material de enterrar un cuerpo, sino todas aquellas gestiones previas acordadas con el proveedor del servicio para establecer las condiciones del desarrollo de este proceso.*

*54. **La contravención a lo anterior queda graficado en el marco de la suscripción del Contrato de Cesión de Derecho de Sepultura y/o Prestación de Servicios Funerarios de Campo Fe, en el cual se entiende que el titular -quien suscribe el contrato, sin la necesaria intervención o participación de un familiar cercano- será a quien le es conferida la facultad para sepultar o***



inhumar cadáveres, restos humanos, óseas y/o cenizas, en los términos acordados. Una estipulación como ésta, a criterio de la Sala, desconoce lo establecido en el ordenamiento legal pues, al no contemplar Campo Fe la necesidad que el titular sea un familiar cercano del difunto o que éste (familiar cercano) tenga una clara participación al momento de contratar, se deja la posibilidad de que un tercero ajeno, sin conocimiento y consentimiento alguno, pueda tener la facultad de sepultar o inhumar un cadáver.

(...)

58. Otra explicación esbozada por Campo Fe reside en que, sin perjuicio de quien sea la persona que suscriba el contrato, se evidenciaba en la cláusula tercera que el titular se comprometía a que la totalidad de permisos sean tramitados por los familiares del fallecido, teniendo el contratante conocimiento de tal situación. Con relación a este punto, es oportuno reiterar la importancia del proceso de contratación de este servicio, y que su formalidad no solo radica en el acuerdo de una contraprestación económica, sino también en aspectos de carácter cualitativo que son trascendentes para los familiares de un difunto, no siendo por ello amparable que su participación se vea reducida al consentimiento de la inhumación.

(...)

61. (...). **Sin perjuicio de ello, la Sala debe precisar que, incluso en el supuesto que se haya acogido como válido el argumento central de Campo Fe, la suscripción de una declaración jurada por parte del tercero ajeno al entorno familiar no resulta suficiente para validar el consentimiento de los familiares, ya que se evidencia la necesidad de presentar algún documento que acredite fehacientemente el conocimiento y consentimiento del familiar cercano de las condiciones contractuales.**” (El resaltado es nuestro)

DÉCIMO SEGUNDO. – En atención a lo expuesto sobre el petitorio de la demanda, lo resuelto en la vía administrativa y a los agravios expresados en el recurso de apelación, apreciamos que solo corresponde determinar en esta instancia: (i) si de conformidad con el artículo 13° del Código Civil y los artículos 1° y 51° del Reglamento de la Ley de Cementerios, corresponde que los familiares más cercanos del beneficiario (y/o difunto) participen en el proceso de contratación para la suscripción del Contrato de Cesión de



Derecho de Sepultura y/o Prestación de Servicios Funerarios de Campo Fe; y, (ii) si el Contrato de Cesión de Derecho de Sepultura y/o Prestación de Servicios Funerarios y la declaración jurada presentada por Campo Fe, cumplen con la normativa aplicable.

Como consecuencia de lo anterior, se establecerá si la Resolución del Tribunal Administrativo N° 1441-2020/SPC-INDECOPI incurre o no en causal de nulidad (parcial) conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del TUO de la Ley 27444, al imponer la medida correctiva complementaria.

DÉCIMO TERCERO. – En relación al primer punto (i) del considerando precedente, conviene citar las normas invocadas por la recurrente:

Artículo 13° del Código Civil.- A falta de la declaración hecha en vida, corresponde al cónyuge del difunto, a sus descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden, decidir sobre la necropsia, la incineración y la sepultura sin perjuicio de las normas de orden público pertinentes. (el resaltado es nuestro)

Artículo 1 del Reglamento de la Ley 26298².- El presente Reglamento establece las normas técnico-sanitarias para la construcción, habilitación, conservación y administración de cementerios y locales funerarios, y para la prestación de servicios funerarios en general, así como las normas a las que se sujeta su constitución, organización y funcionamiento y las características de los servicios que ofrecen al público, de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 26298 (Ley de Cementerios y Servicios Funerarios) y el Código Sanitario.

Artículo 51 del Reglamento de la Ley 26298.- La obligación de dar sepultura a un cadáver recae sobre el cónyuge sobreviviente o el pariente más próximo que se encuentre en condiciones de sufragar los gastos. Los entierros de personas no identificadas sólo proceden en cementerios públicos. (el resaltado es nuestro)

² Ley de Cementerios y Servicios Funerarios.



Estando a las normas antes mencionadas, se tiene que del análisis del artículo 13° del Código Civil se advierte que el legislador regula la disposición de los restos del difunto cuando no se hizo ninguna previsión al respecto en vida, correspondiendo que la decisión sobre la necropsia, la incineración y la sepultura recaiga sobre los familiares más cercanos en el orden de prelación establecido en la Ley; sin embargo, no establece ninguna limitación en cuanto a la contratación que puede realizar un tercero ajeno a tales familiares, con las entidades que brinden los servicios relacionados a la sepultura o servicios funerarios.

En esa misma línea, se debe señalar que tampoco se advierte alguna restricción o necesidad de la presencia de familiares para la suscripción del contrato vinculado a la prestación de estos servicios funerarios conforme a las normas contenidas en el Reglamento de la Ley de Cementerios y Servicios Funerarios, de modo que la exigencia de parte del INDECOPI en cuanto a la participación del familiar más cercano del beneficiario (difunto) para la suscripción del Contrato de Cesión de Derecho de Sepultura y/o Prestación de Servicios Funerarios de Campo Fe, no tiene amparo en las normas invocadas por la recurrente.

En efecto, esto es así debido a que el momento en que se lleve a cabo el proceso de contratación de los servicios funerarios, puede distinguirse de aquel momento en que se realice el acto de inhumación, siendo que para la realización de este último acto, sí resulta obligatoria la participación de los familiares más cercanos en las decisiones que puedan adoptarse al respecto, teniendo en cuenta además el orden de prelación establecido en el artículo 13° del Código Civil.

Siendo ello así, resulta relevante verificar si en efecto en el Contrato de Cesión de Derecho de Sepultura y/o Prestación de Servicios Funerarios de Campo Fe y la Declaración Jurada presentada por la empresa denunciada para acreditar el cumplimiento de las normas invocadas por la apelante, reflejan lo regulado en el artículo 13 del Código Civil, a fin de verificar la legalidad de la medida correctiva complementaria impuesta.

DÉCIMO CUARTO.– En ese contexto, en cuanto al **punto (ii)** del décimo segundo considerando, se tiene que en el Contrato de Cesión de Derecho de Sepultura y/o Prestación de Servicios Funerarios (en adelante “el contrato”) en la Sección Tercera referida a “Condiciones Generales” se ha estipulado lo siguiente:



“6. Todos los documentos exigidos según fuera el caso para la inhumación, prestación del SSFF³, exhumación, traslado, reducción y/o cremación de un Beneficiario serán tramitados y obtenidos por sus familiares directos excluyendo de responsabilidad a CAMPO FE, salvo en los casos en que ésta haya asumido dicha obligación, lo cual deberá constar en las CP⁴ de este CONTRATO. Teniendo en cuenta lo anterior, queda aclarado que CAMPO FE podrá rehusarse a permitir el uso del DDSS⁵ y/o prestar el servicio contratado hasta que EL TITULAR haya cumplido con entregar toda la documentación exigida por ley para ello.”

Asimismo, CAMPO FE presentó la declaración jurada que se requiere para efectos de dar cumplimiento efectivo a lo dispuesto en el artículo 13° del Código Civil, el cual contiene la siguiente información:

³ Servicios Funerarios.

⁴ Condiciones Particulares.

⁵ Derecho de Sepultura.



DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIZACIÓN DE INHUMACIÓN, USO DE SERVICIOS FUNERARIOS Y REGISTRO DE BENEFICIARIO

Campo fe Yo, Karla Melissa Candela Paixate identificada con: 42056349 en mi condición de: D.N.I.

TITULAR TITULAR ALTERNO REPRESENTANTE / FAMILIAR DEL TITULAR

De ellos contratos N° N-96777 y/o N° _____

Manifiesto mi expresa e irrevocable autorización a favor de Agrícola Las Llamozas S.A. (Campo fe) para realizar lo siguiente:
Inhumación Plataforma: S D Milagros TIT Código K12-11
Uso de Servicio Funerario de quién en vida fue: _____

Nombres Christian Apellidos Merida Ayanz

Fecha de Nacimiento 10/11/1988 Fecha de Defunción 11/11/18 Hora de Defunción 1-1- Fecha de Entierro 11/11/18 Hora de Entierro 16:30

Asimismo, declaro bajo juramento que el grado de parentesco que guardo con el Beneficiario, es el siguiente(*):
CONYUGE HIJO(A) PADRE / MADRE HERMANO(A)
OTRO

(* El suscribiente reconoce que conforme a lo dispuesto en el Código Civil, así como en la Ley de Cementerios y Servicios Funerarios y su Reglamento, corresponde al cónyuge del Beneficiario, descendientes, ascendientes o hermanos, **exclusivamente y en ese orden**, decidir sobre su sepultura o cremación.

Teniendo en cuenta lo señalado previamente, declaro expresamente lo siguiente:
1.- Manifiesto ser el pariente más cercano del Beneficiario y/o contar con la aprobación del pariente más cercano para realizar la inhumación, asumiendo todo tipo de responsabilidad derivada de la falsedad en esta declaración.
2.- La información brindada en este documento es verdadera.
3.- Conozco las consecuencias y responsabilidades legales derivadas de la presente Declaración Jurada.
4.- Libero a Agrícola Las Llamozas S.A. de cualquier responsabilidad que se derive de alguna inexactitud, falsedad en mi declaración.
5.- Con la suscripción del presente documento autorizo a que se realice la exhumación y/o traslado del Beneficiario a cualquier otra sepultura, siempre que quien lo solicite sea un familiar con un grado de parentesco más cercano al Beneficiario. En ese sentido, Agrícola Las Llamozas S.A. podrá realizar tal exhumación bastando enviarme una comunicación en la que se me informe quién es el familiar que solicita tal exhumación y/o traslado.
6.- Tengo conocimiento que el área de ceremonias es una zona especialmente acondicionada para la realización de ceremonias orientadas a la inhumación de los restos humanos. El suscribiente autoriza de forma expresa a que cualquier ceremonia que se realice antes, durante o después de la inhumación del Beneficiario pueda ser efectuada en dicha área. Corresponderá a Agrícola Las Llamozas S.A., de acuerdo a la disponibilidad del área, definir si la ceremonia se efectuará en el área de ceremonias o en el lugar donde se efectuará la inhumación.
7.- Reconozco y acepto que, en caso el servicio funerario sea prestado por una agencia distinta a Campo fe, me hago responsable por la puntualidad de la misma respecto a los horarios programados para la inhumación del Beneficiario. En tal sentido, reconozco que en el supuesto que la agencia se retrase o por cualquier motivo no cumpla con tales horarios, Campo fe podrá reprogramar la fecha y hora de la inhumación, de acuerdo a su disponibilidad.

INSCRIPCIÓN EN LÁPIDA: Los datos que se graben en la lápida serán los señalados a continuación, siempre que se encuentren acorde a Ley.

BENEFICIARIO
Christian Merida Ayanz
Nombre(s) y Apellido(s)
10/11/1988 (máximo 28 caracteres incluyendo espacios en blanco)
Fecha de Nacimiento 11/11/18
Fecha de Defunción

IMPORTANTE
Para cualquier cambio que se solicite con fecha posterior a la inscripción de la lápida se deberá cancelar previamente el precio de reinscripción y/o reposición de lápida que se encuentra vigente a la fecha en que se solicite tal cambio.

Firmado en Lima, 12/11/2018

Información interna para Agrícola Las Llamozas S.A.
Agencia Funeraria Fun. Zelada Atsúd: _____ Firma _____
Causa de la Muerte: _____ Normal Redondo Párvulo
Servicio Religioso _____ Normal Cuadrado Oserio
Respuesta Católica Jumbo Redondo Cinerario
Familia hará responsos Jumbo Cuadrado Otros _____
Ninguno Caso Morgue Medida del ataúd: largo: 1.78 Ancho: 0.60 Alto: 0.47

Observaciones _____

Del análisis del contrato, se advierte que, de acuerdo a lo expresado en el numeral 6 del Punto I referido a "Generalidades" de la Sección Tercera, que se ha dejado establecido que los documentos que se requieran para el acto de inhumación del beneficiario deberán ser obtenidos por los familiares directos, excluyendo a CAMPO FE de toda responsabilidad al respecto, salvo que se haya pactado que CAMPO FE asuma dicha obligación (lo cual deberá constar así en las cláusulas particulares). En tal sentido, el contrato en referencia no



cumple con las exigencias del artículo 13 del Código Civil, en la medida que no alude expresamente al consentimiento que deben prestar los familiares señalados en dicho dispositivo para autorizar las acciones allí mencionadas, indicando únicamente que los familiares directos podrán tramitar los documentos respectivos, previendo además la posibilidad que Campo Fe se haga cargo de dicha gestión.

De otro lado, si bien la empresa señala que mediante la Declaración Jurada de Autorización de Inhumación, Uso de Servicios Funerarios y Registro del Beneficiario se cumple con el mandato legal de garantizar que sean los familiares quienes dispongan de los restos del difunto, cabe señalar que -contrariamente a lo expresado en primera instancia- este Colegiado Superior considera que dicho documento resulta siendo insuficiente para dar cumplimiento al mandato legal establecido en el artículo 13° del Código Civil, toda vez que el mismo no se trata de un documento donde se refleje la voluntad de los familiares señalados por el artículo 13 del Código Civil; por el contrario, constituye un documento que puede ser suscrito por cualquier tercero (como en efecto se observa que la persona que suscribe dicho documento no tiene un grado de parentesco -marca una aspa en "otro"-), *"manifestando ser el pariente más cercano del Beneficiario y/o contar con la aprobación del pariente más cercano"*⁶

Así las cosas, se concluye que la Declaración Jurada no puede entenderse como un documento que da cumplimiento al mandato legal que exige la participación del familiar más cercano en la decisión del acto de inhumación, por cuanto la misma no expresa la manifestación de voluntad del familiar del difunto, máxime si puede ser suscrita por un tercero ajeno a la familia, el cual podría autorizar por ese medio el acto de inhumación. En consecuencia, si bien la posición de Campo Fe es correcta en cuanto a que resulta legalmente posible que un tercero pueda efectuar la contratación en debate, debiendo cumplirse además lo dispuesto por el artículo 13 del Código Civil, se tiene que el contrato aludido y la declaración jurada antes analizada, no garantizan el cumplimiento de dicha regulación, por lo cual resulta necesario mantener la medida correctiva complementaria impuesta por la autoridad administrativa, pero teniendo en cuenta los alcances de la normativa aplicable.

DE LOS AGRAVIOS DE INDECOPI

⁶ Punto de la Declaración Jurada objeto de análisis.



DÉCIMO QUINTO. – En cuanto al primer agravio se debe estar a los fundamentos expresados en los considerandos décimo tercero de la presente resolución, por lo que no corresponde amparar dicho agravio. En cuanto al segundo y tercer agravio vinculados a que el Contrato desconoce la legislación vigente al omitir contar con el consentimiento de un familiar cercano del difunto para la disposición de los restos, cabe amparar dicho agravio, para lo cual deberá tenerse en cuenta los términos expresados en la presente resolución, esto es, mantener la obligación de adecuar sus políticas comerciales y contractuales conforme a lo dispuesto en el artículo 13° del Código Civil, teniendo en cuenta los alcances expresados por este colegiado superior en la presente resolución.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones expresadas líneas arriba, este colegiado resuelve:

REVOCAR la **sentencia** contenida en la resolución número trece, dictada con fecha 13 de abril de 2022, obrante de fojas 901 del EJE, que declara **fundada** la demanda; y, reformándola, se declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda; en consecuencia, se declara la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Administrativo N° 1441-2020/SPC-INDECOPI, en el extremo referido a la imposición de la medida correctiva complementaria por los motivos allí expuestos, manteniendo el mandato de adecuar sus políticas comerciales y contractuales conforme a lo dispuesto en el artículo 13° del Código Civil, bajo la interpretación y alcances expresados en la presente resolución. En los seguidos por Héctor Mérida Barrios contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual y otros sobre Nulidad de Resolución Administrativa.
Notifíquese y devuélvase.-

VINATEA MEDINA

ROSSELL MERCADO

REYES RAMOS